

CONSTANCIA SECRETARIAL. noviembre 29 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 03 de noviembre de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (Archivo 34 expediente digital)

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: OSCAR LOPEZ TORO

Ddo: INES IMBACHI RUBIANO

Radicación No. 760013110008-2021-00097-00

Auto Interlocutorio No. 2140

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora **8:30 am del 21 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de nacimiento del demandante Oscar López Toro, sin nota marginal de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 9 folios 6 y 7 expediente digital).**

b.- Copia registros civiles de nacimiento de los señores Oscar Fernando, Claudia Andrea, y Cristian Andrés López Imbachi, como hijos habidos dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. **(archivo 5 folios 1 a 6 expediente digital).**

c.- Copia partida de bautismo de la señora Francia Victoria López Imbachi, como hija habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. **(archivo 5 folio 7 expediente digital).**

d.- Copia de cedula de ciudadanía del demandante señor Oscar López Toro, para demostrar que es la misma persona que conformó presunta Unión Marital de hecho con la demandada señora Inés Imbachi. **(archivo 5 folio 8 expediente digital)**.

e.- Copia Escritura Publica No. 3424 de fecha 06 de diciembre de 1996, de la Notaria Primera de Cali, Acto jurídico contrato compra venta del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0447609, mediante la cual la demandada Inés Imbachi Rubiano, en su calidad de compradora declara “que es soltera y sin unión marital de hecho”. **(Archivo 05 folios 15 a 18 expediente digital)**.

INADMITIR:

a.- Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. Nos. 370-447609, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 05 folios 10 a 14 expediente digital)**.

b.- Copia certificado de Paz y Salvo por pago de impuesto predial del predio distinguidos con la cedula catastral No. 120033000000033, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 05 folio 9 expediente digital)**.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- SAULO HENAO

b.- MARIA ELENA NIETO LOPEZ

c.- CRISTOBAL PRADO

d.- ALEXANDER RODRIGUEZ NIETO

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la demandada INES IMBACHI RUBIANO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

INSPECCION JUDICIAL:

Frente a la solicitud de la prueba de Inspección Judicial, para determinar los pisos sobre el bien inmueble sobre el inmueble determinado en la escritura, se niega por impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la demanda y la prueba solicitada, toda vez, que en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. Estando por demás que este tipo de prueba de acuerdo al nuevo régimen procesal civil debe aportarse por la parte interesada a través de peritajes.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia de cedula de ciudadanía de la demandada señora INES IMBACHI RUBIANO, para demostrar su calidad de ciudadana colombiana correspondiendo a la demandada. **(archivo 30 folio 1 expediente digital)**.

b.- Copia registro de nacimiento de la demandada señora INES IMBACHI RUBIANO, sin nota marginal de matrimonio y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 30 folios 5 y 6 expediente digital)**.

c.- Copia Escritura Publica No. 3424 de fecha 06 de diciembre de 1996, de la Notaria Primera de Cali, Acto jurídico contrato compra venta del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0447609, mediante la cual la demandada Inés Imbachi Rubiano, en su calidad de compradora declara “*que es soltera y sin unión marital de hecho*”. (Archivo 30 folios 7 a 10 expediente digital).

d.- Documento privado de acuerdo de voluntades, suscrito entre las partes en litis, con fecha de autenticación 15 de octubre del año 1996, ante la Notaria 12 de Cali, mediante el cual, acuerdan: “*De la convivencia que tuvimos durante quince años, adquirimos un inmueble ubicado en la Calle 72J No. 8N-27 Barrio Floralia de la ciudad de Cali.....*” ...” Por tener el señor Oscar López, sociedad conyugal vigente con la señora Maritza Valencia, no se liquida por Escritura Publica la actual sociedad de hecho, porque no nació a la luz jurídica de acuerdo a la Ley 54 de 1990....” (archivo 30 folios 16 y 17 expediente digital).

e.- Copia pasaporte del señor CRISTIAN ANDRES LOPEZ IMBACHI, hijo de la pareja en cuestión, toda vez que refieren los hechos de la contestación a la demanda, que la relación de los compañeros permanentes tuvo su final definitivo en el mes de junio del año 2017, cuando el señor López - Imbachi, regresa del viaje que hizo a España. (archivo 30 folio 18 expediente digital).

INADMITIR:

Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-447609, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (Archivo 30 folios 11 a 15 expediente digital).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

CARLOS ARTURO IMBACHÍ RUBIANO.

ÓSCAR FERNANDO LÓPEZ IMBACHÍ

CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ IMBACHÍ

Acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte con los sujetos procesales Oscar Toro López e Inés Imbachi Rubiano, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

5.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Decretar el testimonio de las señoras Claudia Andrea López Imbachi, y Francly Victoria López Imbachi, quienes ostentan la calidad de hijas de las partes en litis; prueba que se realizara en la hora y fecha señalada para la audiencia que trata el artículo 372 del C.S.J, requiriendo para ello, a las partes procesales; a fin que se sirvan aportar a este despacho, direcciones electrónicas de los testigos referidos, teniendo en cuenta, que tal acto procesal, se llevará a cabo, de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

b.- Requerir al demandante señor Oscar López Toro, para que se sirva aportar copia de su registro de matrimonio, toda vez que se aduce en la contestación de la demanda, que tiene vinculo matrimonial vigente con la señora Maritza Valencia. En caso de ser cierta tal afirmación, deberá informar si actualmente se encuentra divorciado, cuyo divorcio, deberá ser registrado con anotación marginal en el respectivo registro de matrimonio. Contrario sensu, que su presunta cónyuge se encuentre fallecida, deberá aportar copia del registro de defunción, que demuestre fecha de su deceso.

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa2693d3373cb2abb93dd20cec7b17735f65e5dae5cc6bfe8e960af876a018**

Documento generado en 01/12/2021 03:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>